BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 9 DE MARZO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.593

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

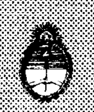
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 2829/92

Desígnase Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea para trasladarse a la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en 1986 se celebró un acuerdo de Cooperación Técnica e Industrial entre el MINISTERIO DE DEFENSA de nuestro país y la EMPRESA BRASILEIRA DE AERONAUTICA S. A. (EMBRAER), con el objetivo de proyectar, desarrollar, ensayar y fabricar en serie en forma conjunta nuevas aeronaves, sus equipos, sistemas y componentes nacionales e internacionales, mediante una racional división en la participación de los trabajos técnicos e industriales.

Que concordante con el objetivo se analizó la factibilidad técnica y la conveniencia económica de proyectar y desarrollar en forma conjunta un avión biturbohélice, del orden de DIECINUEVE (19) o VEINTE (20) pasajeros (Proyecto CBA-123).

Que como consecuencia de la continuidad de los trabajos y análisis de la información que van generando los ensayos en vuelo y estructurales que se efectúan en la célula de ensayo dinámico y estático; además de su complejidad, resulta indispensable la consecución de toda la información que se obtenga para el AREA DE MATERIAL CORDOBA.

Que para cumplir en término las diversas tareas planificadas, fue necesario destacar personal idóneo en el Area Coordinación y Conducción Técnica del Proyecto CBA-123 y la Planta de EMBRAER S. A., ciudad de SAO JOSE DOS CAMPOS - ESTADO DE SAN PABLO en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el Artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional, establece que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida administrativa correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por designado, a los fines enunciados en los considerandos del presente Decreto, para trasladarse a la ciudad de SAO JOSE DOS CAMPOS - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL al siguiente Personal Militar Superior:

— Capitán D. Edgar Mario KARPOWICZ (E. Téc. 3695 - M. I. Nº 12.876.961).

— Capitán D. Oscar Alberto FARIERI (E. Cont. 3816 - M. I. Nº 13.370.716).

Art. 2º — Convalídase la duración de TRESCIENTOS OCHENTA (380) días, a partir del 29 de mayo de 1992.

Art. 3º — Convalídase el carácter de permanente, que se otorgó a la presente comisión.

Art. 4º — Convalídase el itinerario de la comisión de referencia: CORDOBA - SAN PABLO - CORDOBA.

Art. 5º — Convalídase los gastos que demandó el cumplimiento del presente Decreto, los que se imputaron a las siguientes Partidas:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227, del Ejercicio Presupuestario 1992, similares a los que se especificaron para el año 1991 y para Ejercicios venideros.

Art. 6º — Convalídase que por la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procedió a adelantar en el país, la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución

Nº 1979/90 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino. Asimismo, se extendieron los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 7º — Convalídase que por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgaron los pasaportes correspondientes.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA

Decreto 332/93

Modificación del Decreto 201/88.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Decreto Nº 201/88 relacionado con la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable impulsar decididamente el desarrollo integral de la Patagonia, y para ello es preciso aunar esfuerzos y unificar criterios entre las provincias que integran La Patagonia y el Gobierno Federal.

Que el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires está inserto geográficamente en la Región Patagónica, por antecedentes históricos, geográficos y ecológicos.

Que, asimismo, por Ley Nº 23.272 se dispuso considerar a la Provincia de LA PAMPA juntamente con las Provincias Patagónicas a los efectos de las disposiciones legales nacionales.

Que, por lo tanto, resulta conveniente que ambas provincias designen un representante ante la COMISION de que se trata, a fin de que participen activamente en el cumplimiento de la misión y objetivos que tiene asignados por el Decreto Nº 201/88.

Que frente a las modificaciones habidas en materia de dependencias estructurales, denominación de organismos, etc. y a la disolución y liquidación del ENTECAP, corresponde actualizar la integración de la COMISION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 201/88 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La Comisión a que se refiere el artículo 1º, estará integrada por los siguientes funcionarios: el Secretario del Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR y el Secretario de Programación Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Asimismo, formarán parte de la Comisión, los Secretarios que sean invitados a incorporarse al solo efecto de considerar aspectos correspondientes a sus respectivas áreas.

La COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA dependerá del Presidente de la Nación, a cuyo cargo estará la designación del Presidente del Cuerpo quien tendrá jerarquía equivalente a la de Ministro y actuará en calidad de representante del Primer Magistrado. También designará un Vicepresidente cuya jerarquía será equivalente a la de Secretario de Estado.

Los miembros de la Comisión podrán designar representantes alternos, quienes deberán tener jerarquía no inferior a la de Subsecretario".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 201/88 por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — Invítase al Poder Ejecutivo de las Provincias Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, La Pampa y Buenos Aires, a designar un representante para integrar la Comisión a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Los representantes que hubieren sido designados para integrar la ex COMISION NACIONAL PARA EL PROYECTO PATAGONIA Y CAPITAL, continuarán actuando como tales en la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 201/88 por el siguiente:

"ARTICULO 6º. — La COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA está autorizada para gestionar, también, la adscripción de los funcionarios de los Gobiernos de las Provincias enunciadas en el artículo 3º del presente decreto, y de los funcionarios de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional (Administración Central, Servicios de Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, etc.) que estime conveniente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes, a cuyo efecto será autoridad competente para resolver en la materia, el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante acto propio o conjunto.

En caso de tratarse de adscripciones de personal de las provincias, el acto conjunto será suscripto con la autoridad provincial que corresponda".

Art. 4º — Deróganse los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 201/88.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto 334/93

Establécese la transferencia al sector privado de unidades de campaña pertenecientes al organismo en liquidación.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el expediente Nº 653/92 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, lo establecido por la Ley 23.696 en su Anexo I y por la Ley 19.076, lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 20 del Decreto Nº 2074 del 3 de octubre de 1990, por el Decreto Nº 1618 del 21 de agosto de 1991 y por el artículo 43 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas mencionadas en el VISTO se dispuso la privatización de los elevadores pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, organismo que se encuentra en liquidación por virtud del artículo 36 del Decreto Nº 2284/91.

Que corresponde determinar la autoridad que tendrá a su cargo las licitaciones conducentes a la privatización de las unidades de campaña ubicadas en el NOA y NEA de nuestro territorio nacional.

Que asimismo es preciso fijar los lineamientos generales a los que deberán ajustarse los procedimientos respectivos.

Que la continuidad en la ejecución de estas plantas en zonas consideradas marginales para la producción granaria, coadyuva al fomento del desarrollo regional.

Que las instalaciones a privatizar se encuentran emplazadas en zona ferroviaria y su explotación se encuentra reglada por la Ley 19.076.

Que la atribución del suscripto para dictar el presente Decreto surge de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las unidades de campaña pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, ubicadas en las localidades de: 7 DE ABRIL y LOS RALOS en la Provincia de TUCUMAN; PICHANAL, METAN, GAONA y ROSARIO DE LA FRONTERA en la Provincia de SALTA; SAN PEDRO DE GUASAYAN en la Provincia de CATAMARCA, POZO HONDO y BANDERA en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO; ITA IBATE y SANTO TOME en la Provincia de CORRIENTES, FORMOSA en la Provincia de FORMOSA; HERMOSO CAMPO, TRES ISLETAS, GENERAL PINEDO, CHARATA y VENADOS GRANDES en la Provincia del CHACO; TOSTADO en la Provincia de SANTA FE serán transferidas al sector privado conforme con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2º — ENTE LICITANTE. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 23.696, o —en su caso— al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, si el Ministro le delegara su competencia, para aprobar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares de cada licitación, a efectuar los correspondientes llamados y a suscribir los respectivos contratos.

Art. 3º — MODALIDAD DE PRIVATIZACION Y PROCEDIMIENTO DE SELECCION. La modalidad de privatización de la explotación de las instalaciones de campaña mencionadas en el artículo 1º será la locación. La selección de los locatarios se efectuará mediante el procedimiento de licitación pública nacional, con o sin base, según lo determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Dése a conocer a la Comisión Bicameral creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 335/93

Modifícase la categoría del Consulado en Chicago - Estados Unidos de América.

Bs. As., 3/3/93

VISTO la propuesta de la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en relación con la elevación a la categoría de Consulado General del actual Consulado de la República en Chicago, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los vínculos estrechos y amistosos que la República mantiene con los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA resulta importante modificar la categoría de la mencionada Representación Consular para adecuar sus necesidades funcionales, teniendo en cuenta que dicho Consulado se encuentra en el centro de toda la actividad industrial, agrícola y comercial del medio-oeste norteamericano.

Que, de esta forma, la reestructuración administrativa estará más acorde con la dinámica consular argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor, conforme con lo establecido en el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévase a la categoría de Consulado General al actual Consulado de la República en Chicago —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, conservando su actual circunscripción.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 339/93

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal - Sala 1.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL —SALA I—, a la señora doctora Luisa Martha RIVA ARAMAYO (D. N. I. Nº 9.749.185).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 344/93

Decláranse al Presidente de la Comisión de la Comunidad Europea, su señora esposa y miembros de su comitiva.

Bs. As., 3/3/93

VISTO la próxima llegada al país del señor Presidente de la Comisión de la COMUNIDAD EUROPEA, D. Jacques DELORS, su señora esposa y miembros de su comitiva, entre los días 13 y 15 de marzo de 1993, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al señor Presidente de la Comisión de la COMUNIDAD EUROPEA, D. Jacques DELORS, su señora esposa y miembros de su comitiva entre los días 13 y 15 de marzo de 1993.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — para el ejercicio de 1993, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

DEUDA PUBLICA

Decreto 345/93

Apruébase el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Formosa al 31.3.91 — Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 001-003679/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154 de fechas 3 y 30 de setiembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA de FORMOSA, Doctor Vicente Bienvenido JOGA, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de DIECISIETE (17) cláusulas y UNA (1) complementaria.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4to. de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA de FORMOSA al 31 de marzo de 1991 — Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154" celebrado con fecha 3 de diciembre de 1992, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 346/93

Apruébase el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de La Pampa al 31.3.91 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 001-003677/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154 de fechas 3 y 30 de setiembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA de LA PAMPA, Doctor Rubén Hugo MARIN, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de DIECINUEVE (19) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA de LA PAMPA al 31 de marzo de 1991 — Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154" celebrado con fecha 3 de diciembre de 1992, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

RADIODIFUSION

Decreto 347/93

Autorízase al Obispado de Cruz del Eje a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Minas.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 1538/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Cruz del Eje para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Minas - Provincia de Córdoba, para la Parroquia Inmaculada Concepción.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE CRUZ DEL EJE a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Minas - Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89.5 MHz, canal 208, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRJ 419.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Cruz del Eje, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 348/93

Autorízase al Arzobispado de Paraná a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de San José de Feliciano.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 371/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Paraná para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de San José de Feliciano - Provincia de Entre Ríos.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE PARANA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de San José de Feliciano - Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89.7 MHz, canal 209, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRI 348.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Paraná, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 349/93

Autorízase al Arzobispado de Paraná a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de La Paz.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 372/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Paraná para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de La Paz - Provincia de Entre Ríos.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE PARANA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de La Paz - Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88.9 MHz, canal 205, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRI 345.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Paraná, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 350/93

Autorízase al Obispado de Cruz del Eje a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Cruz del Eje.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 427/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION,

la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Cruz del Eje para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Cruz del Eje - Provincia de Córdoba.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE CRUZ DEL EJE a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Cruz del Eje - Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 94.7 MHz, canal 234, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D", Potencia Radiada Efectiva = 3 Kw máxima y altura Media de Antena = 100 mts. máxima o equivalente y ubicación geográfica en Latitud 30° 44' y Longitud 64° 49', siendo su correspondiente señal distintiva LRJ 422.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Cruz del Eje, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 351/93

Autorízase al Obispado de Mar del Plata a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 1124/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Mar del Plata para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Mar del Plata-Provincia de Buenos Aires.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dió intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE MAR DEL PLATA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Mar del Plata - Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 92,1 MHz, canal 221, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRI 331.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Mar del Plata, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 352/93

Autorízase al Arzobispado de Paraná a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Paraná.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 370/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Paraná para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Paraná - Provincia de Entre Ríos.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE PARANA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Paraná - Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 91,9 MHz, canal 220, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRI 347.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Paraná presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 353/93

Autorízase al Obispado de Venado Tuerto a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Venado Tuerto.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 1400/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Venado Tuerto para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Venado Tuerto - Provincia de Santa Fe.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE VENADO TUERTO a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Venado Tuerto - Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89.7 MHz, canal 209, categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRJ 416.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Venado Tuerto, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 354/93

Autorízase al Obispado de Río Cuarto a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Río Cuarto.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 1401/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Río Cuarto para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Río Cuarto - Provincia de Córdoba.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE RIO CUARTO a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Río Cuarto - Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 95.9 MHz, canal 240, hasta categoría "D", cuyo radio del área primaria de servicio (48 dBu-250 uV/m) no debe superar los 45 Km, siendo su correspondiente señal distintiva LRJ 414.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Río Cuarto, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 355/93

Autorízase al Obispado de Rosario a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Bustinza.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 299/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION,

la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Rosario para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Bustinza —Provincia de Santa Fe— para la Parroquia San Francisco de Asís.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE ROSARIO a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Bustinza - Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88.5 MHz, canal 203, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRI 346.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Rosario, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 356/93

Autorízase al Obispado de Catamarca a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 1123/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Catamarca para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca - Provincia de Catamarca.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE CATAMARCA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca - Provincia de Catamarca.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88.7 MHz, canal 204, hasta categoría "D", cuyo radio del área primaria de servicio (48 dBu-250 uV/m) no debe superar los 45 Km., siendo su correspondiente señal distintiva LRK 304.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Catamarca, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 357/93

Autorízase al Obispado de Cruz del Eje a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Villa Dolores.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 431/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Cruz del Eje para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Villa Dolores — Provincia de Córdoba.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE CRUZ DEL EJE a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Villa Dolores - Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 92.1 MHz, canal 221, hasta categoría "E", siendo su correspondiente señal distintiva LRJ 421.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Cruz del Eje, presente la documentación técnica para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 358/93

Autorízase al Obispado de Santo Domingo a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Bragado.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 421/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Santo Domingo para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Bragado —Provincia de Buenos Aires— para la Parroquia Santa Rosa de Lima.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE SANTO DOMINGO a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Bragado Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88.5 MHz, canal 205, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRI 350.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Santo Domingo, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 359/93

Autorízase al Obispado de Bahía Blanca a instalar y operar un servicio de radiodifusión con modulación de frecuencia en la ciudad de Bahía Blanca.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 331/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud del Obispado de Bahía Blanca para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Bahía Blanca - Provincia de Buenos Aires.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE BAHIA BLANCA a instalar y operar un servicio de radiodifusión con modulación de frecuencia en la ciudad de Bahía Blanca - Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89.9 MHz, canal 210, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D", cuyo radio de área primaria de servicio (250 uV/m) es de 45 km, siendo su correspondiente señal distintiva LRI 340.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Bahía Blanca, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 360/93

Autorízase al Obispado de Cruz del Eje a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Serrezuela.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 1379/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud del Obispado de Cruz del Eje para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Serrezuela - Provincia de Córdoba.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE CRUZ DEL EJE a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Serrezuela Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88.7 MHz, canal 204, categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRJ 416.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Cruz del Eje, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 361/93

Autorízase al Obispado de San Isidro a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Don Torcuato.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 894/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud del Obispado de San Isidro para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Don Torcuato —Provincia de Buenos Aires—, para la Parroquia San Marcelo.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE SAN ISIDRO a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Don Torcuato - Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 105.1 MHz, canal 286, con una categoría "F", cuyo equipamiento máximo es de 0.300 kw. de potencia radiada efectiva y hasta 60 mts. de altura media de antena.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Isidro, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 362/93

Autorízase al Arzobispado de Mendoza a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Villa Nueva de Guaymallén.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 1469/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud del Arzobispado de Mendoza para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Villa Nueva de Guaymallén, Provincia de Mendoza, para la Parroquia Sagrada Familia.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE MENDOZA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Villa Nueva de Guaymallén - Provincia de Mendoza.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 90.5 MHz, canal 213, categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRJ 417.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Mendoza, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 363/93

Autorízase al Obispado de Lomas de Zamora a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Pueblo de la Paz.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 1252/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud del Obispado de Lomas de Zamora para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Pueblo de la Paz, Partido de Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Pueblo de la Paz, Partido de Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 95.5 MHz, canal 238, con una categoría "F", cuyo equipamiento máximo es de 0,300 Kw. de potencia radiada efectiva y hasta 60 mts. de altura media de antena siendo su correspondiente señal distintiva LRI 339.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Lomas de Zamora, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 364/93

Autorízase al Obispado de Concordia a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Villa del Rosario.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el Expediente Nº 373/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la solicitud del Obispado de Concordia para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Villa del Rosario, Departamento Federación - Provincia de Entre Ríos.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE CONCORDIA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Villa del Rosario, Departamento Federación - Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89.7 MHz, canal 209, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRI 344.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Concordia, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

BENEFICIOS SOCIALES

Decreto 333/93

Enumeración de beneficios que no revisten carácter remuneratorio y por lo tanto no se encuentran sujetos a aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

Bs. As., 3/3/93

VISTO los arts. 103 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) y 10 y 12 de la Ley Nº 18.037, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada normativa, en general y en particular, define y deslinda el concepto de remuneración del trabajador.

Que la jurisprudencia dominante y normas de derecho positivo han consagrado al instituto de los beneficios sociales como distintos del de remuneración (v. entre otros, Acuerdo Plenario CNAT Nº 247 "Aiello, Aurelio c/Transportes Automotores Chevalier S. A. s/cobro de pesos").

Que los beneficios sociales, ya reconocidos, son prestaciones no remuneratorias, afectadas a un destino predeterminado, que el empleador otorga a todos o a parte de sus dependientes o a su familia a cargo, con el objeto de propender al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad laboral y al desarrollo comunitario.

Que los conceptos de remuneración y de beneficios sociales se distingue claramente, ya que el primero es la contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, o en mejor definición, por realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a las órdenes del empleador, pero siempre como cumplimiento de la obligación del empleador como parte de un contrato sinalagmático, mientras que los beneficios sociales, si bien pueden originarse en ocasión con motivo de la relación de trabajo, son independientes de las obligaciones recíprocas propias del "do ut des" laboral, no implicando estrictamente una ventaja patrimonial, ni tener el trabajador y su familia la libre disponibilidad de la prestación sino por el contrario tratarse de una elemental mejora en su calidad de vida.

Que el otorgamiento de beneficios sociales no puede atentar contra el principio de intangibilidad del salario, ni puede sustituir en todo o en parte a las remuneraciones vigentes; que el beneficio social no se confunde con éstas, ya que son institutos absolutamente independientes y diferenciados.

Que además de los beneficios sociales, existen otras prestaciones no remuneratorias, que no conllevan una contraprestación laboral, tales como las prestaciones indemnizatorias o las de la Seguridad Social, resultando conveniente extender el concepto a otros casos no contemplados actualmente, como el de las suspensiones convencionales.

Que la falta de claridad en las definiciones normativas genera una costosa actividad tribunalicia que redunda en perjuicio de los trabajadores, de los empleadores y de los organismos de la Seguridad Social, por el inútil dispendio judicial resultante de una permanente búsqueda de definiciones jurisprudenciales.

Que una calificación concreta sobre el concepto de remuneración, de beneficios sociales y de prestaciones no remunerativas, evitará este dispendio, y fomentará el otorgamiento de beneficios sociales por parte de los empleadores.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones que surgen del art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que los beneficios sociales otorgados en forma directa por el empleador o a través de terceros, que a continuación se enumeran, no revisten carácter remuneratorio y por lo tanto no se encuentran sujetos a aportes y contribuciones de la Seguridad Social:

a) Los servicios de comedor de la empresa;

b) Los vales de almuerzo o reintegros de comida debidamente documentados, otorgados en días efectivamente trabajados;

c) Los vales alimentarios y las canastas de alimentos entregadas a través de empresas especializadas en los términos de los Decretos Nº 1477 y 1478/89;

d) El reintegro de gastos de medicamentos, previa presentación de comprobantes emitidos por médico y farmacia habilitados, debidamente documentados;

e) La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo;

f) Los reintegros de gastos, documentados con comprobantes, de guardería y sala maternal que utilicen los trabajadores con hijos de hasta seis años de edad;

g) El pago de servicios médicos, odontológicos y/o complementarios, de asistencia o prevención, al trabajador o a su familia a cargo, que hubiera asumido el empleador;

h) Las primas y premios de los seguros de vida, y/o de incapacidad total o permanente, a cargo del empleador;

i) La provisión gratuita de uso de automóvil de propiedad del empleador cuando estuviere afectado al trabajo;

j) El comodato de casa-habitación de propiedad del empleador ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación en los supuestos de grave dificultad en el acceso a la vivienda;

k) La provisión de útiles escolares, guardapolvos y juguetes para los hijos del dependiente;

l) El beneficio de club de empresa de propiedad del empleador y la promoción de eventos deportivos y sociales en los que participe la comunidad laboral o parte de ella;

ll) El otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización;

m) El pago de gastos de sepelios a las empresas fúnebres o a compañías de seguro, debidamente documentado;

n) Los beneficios sociales otorgados por Leyes provinciales;

Los beneficios enumerados no podrán otorgarse en sustitución de remuneraciones ni a cuenta de éstas.

Art. 2º — Asimismo no serán consideradas remuneraciones a los efectos del ingreso de cotizaciones con destino al Régimen de la Seguridad Social:

a) Las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo no imputables al empleador o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación conforme normas legales vigentes, y en virtud de las causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo;

b) Los retiros de Socios Gerentes de Sociedades de Responsabilidad Limitada a cuenta de las utilidades del ejercicio, debidamente contabilizados en el balance;

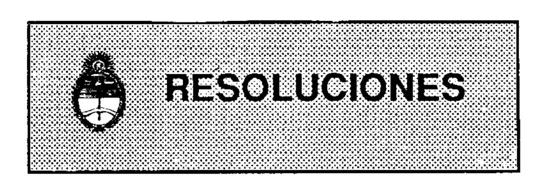
c) Los honorarios del Directorio de Sociedades Anónimas que no excedan el 25 % de las utilidades, debidamente contabilizados y que no se encuentren registrados como remuneración o gasto;

d) Los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculados en base a kilómetro recorrido conforme los parámetros fijados, o que se fijen como deducibles en el futuro, por la Dirección General Impositiva;

e) Los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del art. 10º de la Ley Nº 18.037 y los reintegros de gastos de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso d) del presente artículo.

f) Las sumas que se abonaren en concepto de fallas de caja a los cajeros y al personal cuya tarea habitual sea la de recibir cobranzas o efectuar pagos;

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.



Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 53/93

Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución S. E. Nº 168/92.

Bs. As., 3/3/93

VISTO la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738, del 18 de setiembre de 1992, Nº 2451, Nº 2452, Nº 2453, Nº 2454, Nº 2455, Nº 2456, Nº 2459 y Nº 2460 del 18 de diciembre de 1992, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 168 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nº 2451/92 al Nº 2456/92, Nº 2459/92 y Nº 2460/92 otorgan las correspondientes Licencias de Distribución de gas por redes a las sociedades constituidas a esos efectos por el Decreto 1189 del 10 de julio de 1992.

Que la Resolución S. E. Nº 168/92 dispone que antes del 28 de enero de 1993, las licenciatarias debían ofrecer a sus usuarios, con las limitaciones impuestas por las condiciones especiales de cada servicio que obran en el Anexo II de cada uno de los mencionados Decretos que otorgaron las correspondientes licencias, la contratación de aquellos servicios que imponen cargos por la capacidad reservada, cuales son los denominados Servicio General "G"; de Grandes Usuarios o Subdistribuidores, Venta "FD" y "FT" y Transporte "FD" y "FT".

Que esta SECRETARIA ha observado la imposibilidad de implementar adecuadamente por parte de las licenciatarias algunas de las mencionadas tarifas, dentro del lapso que exigía la Resolución S. E. Nº 168/92.

Que la recientemente concluida privatización del transporte y la distribución de gas natural impone adecuar los plazos dispuestos en la citada Resolución S. E. Nº 168/92 a las circunstancias inherentes al proceso de transformación de la industria.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por CUARENTA Y CINCO (45) días corridos el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución S. E. Nº 168/92, a partir del 28 de enero de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 938/93

Modifícase la Resolución Nº 793/92 CNT.

Bs. As., 3/3/93

VISTO la Resolución Nº 793 CNT/92, los recursos contra ella presentados por las firmas Telefónica de Argentina S.A. (TASA) y Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A. (Telintar), y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución recurrida aprueba el Reglamento de Contrataciones de conformidad a lo establecido en el punto 15.6 del anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorias, en adelante "el pliego".

Que la inclusión de dicho punto tenía varios fundamentos para el gobierno. Uno era el control de las tarifas que en una primera etapa debían basarse en una tasa de retorno sobre los activos sujetos a explotación, evitando distorsiones provocadas por sobreprecios en las compras. Esto ha quedado sin efecto a partir del Decreto 2332/90, que fija un sistema tarifario diferente independiente de la tasa de retorno de las empresas y basado en una tarifa tope o "price cap". Otro objetivo era fijar la política industrial con relación a la compra de bienes, obras y servicios que realizaren las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB), la sociedad prestadora del servicio internacional (SPSI) y los operadores independientes, estableciendo procedimientos que favorecieran la competencia, evitando preferencias indebidas y fijando en el mismo capítulo una preferencia en favor de la industria nacional (punto 15.1 del pliego). Justamente el punto 15.6 forma parte del capítulo XV del pliego titulado "Política Industrial". Además, a través de estos procedimientos competitivos, se tendía a evitar al flujo de fondos encubierto entre sociedades vinculadas que distorsionaran el normal funcionamiento de los mercados.

Que es justamente basándose en estos fundamentos que la CNT estableció, en el artículo primero del reglamento de contrataciones, los principios generales que deberían respetar las empresas al realizar las contrataciones de bienes y servicios. No obstante, parece entendible el argumento de los recursos tendiente a limitar la posibilidad de un intervencionismo estatal malsano, que podría derivar en la práctica en una cogestión empresaria y abriría las puertas a la existencia de actos de corrupción. Por ello se considera prudente modificar la norma recurrida, estableciendo límites que no sobrepasen el único fin legítimo del Estado en esta cuestión que es, exclusivamente, resguardar condiciones de transparencia en los mercados de telecomunicaciones y condiciones de competencia leal entre distintos servicios de telecomunicaciones.

Que con posterioridad al pliego se dictó el Decreto 1185/90 que crea la CNT y que en su art. 4º establece que ella "tendrá como funciones la regulación administrativa y técnica, el control, la fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones de acuerdo a la normativa aplicable y a las políticas del Gobierno Nacional para el sector". Asimismo, el art. 6º del mencionado decreto establece que son facultades y deberes de la CNT.: "i) Prevenir conductas anticompetitivas, incluyendo los subsidios desleales que reciban los servicios en régimen de competencia de parte de los servicios en régimen de exclusividad o prestados sin competencia efectiva" y "j) Verificar el cumplimiento del requisito de selección competitiva de proveedores, allí donde sea aplicable". Como puede observarse, el régimen vigente abarca otras conductas anticompetitivas además de la mencionada de subsidios de servicios en competencia por parte de servicios básicos.

Que como afirma TASA a fs. 150, "cuando el legislador (o el reglamentador, si prefiere) estimó que la posición de las LSB podía incidir en forma no querida en el mercado de las telecomunicaciones, previó normas específicas, de las que el pliego, el Contrato de Transferencia y el Decreto 1185/90 tienen varias". Precisamente a esas normas deben someterse las LSB.

Que TASA a fs. 148 "reconoce a la CNT la facultad de especificar los procedimientos detallados que deberán seguir las LSB en relación a las licitaciones u otros procedimientos competitivos que deben aplicarse para asignar contratos para bienes y servicios en materia de telefonía, cuando su valor exceda los U$S 500.000 por año y por contrato". A fs. 151 continúa diciendo que "ni el pliego, ni el contrato de transferencia, ni el Decreto 1185/90, permiten sostener que la CNT tiene facultades para reglamentar contrataciones que no sean en materia telefónica". Asimismo reitera la recurrente a fs. 158 que el artículo 1º de la Resolución impugnada "es nulo de nulidad absoluta, por exceder las facultades reglamentarias de la CNT en tanto abarca toda contratación de bienes y servicios sin limitarse a las vinculadas a la materia telefónica... que son las únicas pasibles de reglamentación".

Que cabe acotar al respecto que dichas normas no se limitan, como sostiene la recurrente, solamente al mercado de las telecomunicaciones, sino a toda compra de bienes, obras y servicios que realicen las LSB, la SPSI y los operadores independientes, que podrían influir de modo indirecto en el normal funcionamiento de los mercados de telecomunicaciones. El Pliego en el punto 15.6 establece textualmente que "las LSB deberán cumplir con procedimientos para licitaciones u otros procedimientos competitivos al asignar contratos para bienes y servicios cuando su valor exceda un importe de U$S 500.000 en el año", y en las respuestas a consultas formuladas en relación con el pliego de bases y condiciones para la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, se contesta con respecto a la pregunta Nº 19 de la circular Nº 16 sobre la interpretación del punto 15.6 del pliego, que "el requisito de procedimientos competitivos para compras superiores a los dólares estadounidenses quinientos mil (U$S 500.000) se aplica a todos los casos y durante todo el período de exclusividad".

Que en cuanto al artículo 2º del Anexo I de la Resolución Impugnada, es cierta la afirmación de la recurrente en cuanto a que el monto establecido en el punto 15.6 del pliego no está referido a la persona del proveedor, por lo que corresponde dar lugar a su impugnación, suprimiendo la frase "con un proveedor".

Que con respecto al cuestionamiento en particular de los incisos del artículo 2º, cabe afirmar que:

- El punto 2.1 surge directa y casi textualmente del pliego, que establece que las LSB deberán "publicar un aviso detallando la propuesta de adquisición de bienes y servicios" (i), "y la fecha para la cual se requiere" (iv), "e invitando a cualquier persona a ofertar" (iii). Con respecto al item (iii), las calidades requeridas de bienes y servicios, tal como lo sostiene TASA, es razonable que no deban ser publicadas, ya que ello es materia particular de cada pliego de licitación de las LSB.

- El punto 2.3 entra dentro del tema de las facultades de la CNT de solicitar información, al que corresponde remitirse.

- El punto 2.4 establece parámetros objetivos para que la CNT verifique que se ha otorgado "debida consideración a las propuestas recibidas" (punto 15.6 b) del pliego), evaluándolas equitativamente.

- El punto 2.5 será desarrollado posteriormente.

Que TASA en su recurso también cuestiona las facultades de la CNT para requerir la información solicitada en la Resolución impugnada. Sostiene que el punto 10.1.3 del pliego, citado por esta Comisión, versa sobre la información telefónica técnica, ya que pertenece al conjunto de obligaciones de prestación del servicio básico telefónico y textualmente afirma que "cuando se trata de otros aspectos, como el contable, el pliego especifica qué datos puede requerir la CNT, especificación que sería redundante si el principio del punto 10.1.3 fuese general, como erróneamente lo interpreta esa Intervención (ver por ejemplo, punto 10.2.2)" (fs. 154 y ss.). En base a estos argumentos TASA impugna el artículo 3º del Reglamento de Contrataciones, que requiere a las LSB un conjunto de informaciones necesarias para su control.

Que sin embargo, la recurrente omite mencionar el punto 10.2.4 del pliego, que establece que "La Autoridad Regulatoria podrá solicitar todo tipo de informes que deberán ser proporcionados en los plazos que se fijen en cada oportunidad. Las sociedades licenciatarias, la SPSI y la SSEC deberán permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma". De ello surge claramente que la información específica detallada en el pliego no es excluyente de otra información que se pueda requerir.

Que el punto 3.1 del artículo 3º en análisis no merece observaciones por parte de la recurrente, aunque, como ella misma lo menciona, en él corresponde utilizar el plural de la frase "el nombre del oferente, el monto de la oferta".

Que el punto 3.2., que oblige a las empresas a informar semestralmente las compras o contrataciones de servicios a firmas vinculadas o controladas por las licenciatarias o sus accionistas es razonable, ya que como la misma recurrente lo sostiene, el pliego contiene limitaciones al derecho de las licenciatarias de contratar con empresas vinculadas o controladas, y la CNT necesita contar con esa información para controlarlas y detectar, por ejemplo, la hipotética existencia de subsidios que pudieran distorsionar los mercados de telecomunicaciones.

Que sin embargo, como TASA lo señala, informar de los contratos celebrados con sus accionistas es de cumplimiento imposible en la mayoría de los casos, por lo que corresponde modificar lo preceptuado reemplazando "sus accionistas" por "los socios de sus sociedades inversoras".

Que lo estipulado en el punto 3.3 impugnado por la recurrente es independiente de la obligación de las empresas de utilizar procedimientos competitivos al asignar contratos para bienes y servicios cuando su valor exceda un importe de U$S 500.000 en el año. Lo que se trata de controlar aquí es que no se fraccionen las compras con la intención de burlar los procedimientos establecidos por el Pliego, lo que no puede tacharse de ilegítimo.

Que el punto 3.4 no impone a las empresas tener un registro de proveedores, sino que solicita se remita el que efectivamente llevan, lo que tiene suficiente razonabilidad teniendo en cuenta que, hasta el presente, las LSB han impuesto como requisito indispensable para participar en sus licitaciones el estar inscripto en dichos registros.

Que el artículo 4º recurrido por TASA, por el que se prohíbe a las empresas fraccionar las compras con el objeto de disminuir su monto unitario y entrar en límites inferiores de contratación, evitando de esta manera los procedimientos establecidos por el pliego, se fundamenta en que no tendría sentido imponer una obligación que se tornaría facultativa sin la prohibición de un mecanismo que permita evitarla.

Que en varias oportunidades TASA sostiene que esta Comisión se ha excedido en sus facultades de establecer sanciones. Para analizar este tema conviene analizar cuáles son las obligaciones impuestas por el punto 15.6 del pliego.

Que por un lado existe una obligación formal consistente en que las empresas sigan el procedimiento establecido en el pliego y los procedimientos detallados que dictare la CNT. Ello es independiente de que el resultado sea o no un sobreprecio en sus contrataciones. El incumplimiento de estos procedimientos no tenía en el pliego un tratamiento sancionatorio específico, por lo que cabe aplicar el punto 13.10.4 del mismo, ya que de lo contrario, una obligación sin sanción perdería la naturaleza de tal y se tornaría en una mera facultad de la LSB. Estos son los fundamentos de los puntos 2.6 y 3.5 del Reglamento impugnado.

Que por otro lado existe una obligación de fondo que sí tenía prevista una sanción específica en el punto 15.6 del pliego, pero al quedar ésta sin efecto por la modificación efectuada en el punto 16.3 del contrato de transferencia, lo que corresponde es aplicar también la penalidad establecida en el punto 13.10.4 del pliego.

Que aparece como conveniente la modificación del punto 2.5 ya que si la CNT detectara o un tercero denunciara un incumplimiento del procedimiento establecido que pudiera ser subsanable, intimada por la CNT la empresa debería subsanarlo.

Que el recurso interpuesto a fs. 181 por Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A. contra la resolución 793 CNT/92, es similar al de TASA al cual nos remitimos.

Que sin embargo, a fs. 181 vta. la recurrente sostiene que esta CNT ha omitido comprender también a los operadores independientes, no obstante la expresa disposición del punto 15.8 del Anexo I del Decreto 62/90, lo que es cierto. Por lo tanto corresponde agregar a dichos operadores en el artículo 1º de la resolución recurrida.

Que asimismo Telintar sostiene que "tampoco puede calificarse a un mero reglamento de contrataciones como parte relevante de las normas que rigen el sistema legal de telecomunicaciones en la Argentina, ya que si tiene esa naturaleza y alcance, por definición su dictado no puede caber en la competencia del órgano de aplicación" (fs. 183) y que el punto 13.10.4 es una "norma residual que sólo sanciona el incumplimiento de obligaciones impuestas en el pliego, en las licencias o en la normativa aplicable, ninguno de los cuales comprende al reglamento de contrataciones en recurso" (fs. 184).

Que esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES no comparte ni acepta el criterio esbozado por la recurrente, según el cual ella estaría facultada para determinar cuáles normas son o no relevantes o integran o no el marco legal de las telecomunicaciones en la República Argentina.

Que además el punto 15.6 del pliego, cuya relevancia normativa queda fuera de toda duda y proviene del mandato de la ley de reforma del Estado Nº 23.696, habilitó a la Autoridad Regulatoria a dictar el reglamento hoy cuestionado por Telintar. Por otra parte tal facultad también surge del art. 6º inc. u) del decreto Nº 1185/90, otra norma cuya relevancia no admite dudas, a menos que en ambos casos, se cuestione todo el procedimiento privatizador, lo que la recurrente no hace y por lo tanto no será considerado.

Que aparece como necesaria la incorporación al Reglamento de las normas vinculadas a los márgenes de preferencia de la industria local instalada al momento de la provisión.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 62/90 y modificatorios, Nº 1185/90 y sus modificatorios, el Decreto Nº 136/92 prorrogado por sus similares Nros. 1095/92 y 2654/92 y la Resolución Nº 347 CNT/92.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 1º de la Resolución Nº 793 CNT/92 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Aprobar el Reglamento de Contrataciones, que como Anexo I forma parte integrante de la presente, al que deberán sujetarse las empresas Telefónica de Argentina S.A., Telecom Argentina Stet France Telecom S.A., Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A. y los operadores independientes licenciatarios del servicio básico telefónico".

Art. 2º — Sustituir el Anexo I de la Resolución Nº 793 CNT/92 el que quedará reemplazado por el Anexo I de la presente.

Art. 3º — Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por Telefónica de Argentina S.A. y Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A., en los términos de la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico Pinedo.

ANEXO I

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE TELEFONIA BASICA

ARTICULO 1º — El presente reglamento de contrataciones tiene por finalidad única y exclusiva garantizar los principios de funcionamiento transparente de los mercados de telecomunicaciones y de competencia leal entre los distintos servicios de telecomunicaciones. La legitimidad de las acciones de la Autoridad Regulatoria en esta materia, estará dada por la estricta vinculación entre dichas acciones y el resguardo de la finalidad antedicha. Toda contratación de bienes, obras o servicios efectuada por las licenciatarias de servicios básicos telefónicos, la sociedad prestadora del servicio internacional y los operadores independientes de telefonía básica, independientemente del cumplimiento de todas las normas de este reglamento, deberán realizarse respetando los principios mencionados en este artículo.

ARTICULO 2º — Todas las contrataciones de más de quinientos mil (500.000) dólares estadounidenses anuales cumplirán con los siguientes requisitos: se deberán efectuar por licitación o concurso público u otro mecanismo competitivo que apruebe la CNT; se deberá realizar la publicidad correspondiente; no se deberá discriminar arbitrariamente entre los oferentes; y se deberá mantener imparcialidad en la selección de ofertas.

ARTICULO 3º — Para las contrataciones del artículo 2º las licenciatarias deberán seguir los siguientes procedimientos:

3.1. Se publicará un aviso destacado en un diario de gran circulación en el orden nacional, el que como mínimo deberá contener:
i) Especificación de bienes y servicios comprendidos en la contratación.
ii) Invitación a cualquier persona a ofertar la provisión correspondiente de los bienes y servicios comprendidos.
iii) Fecha de provisión requerida.
iv) Fecha de presentación de ofertas.

3.2. No podrá haber menos de quince (15) días corridos entre la fecha de publicación y la de presentación de ofertas.

3.3. Simultáneamente con la orden de publicación, la licenciataria deberá remitir a la CNT la información detallada correspondiente, incluyendo los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicos.

3.4. Para la evaluación de ofertas se deberán tener en cuenta las pautas del punto 2 de las normas GAS 6.

3.5. Si la CNT comprobara un incumplimiento de las formas impuestas que pudiera ser subsanado, la licenciataria, previa intimación de la CNT, deberá subsanarlo.

ARTICULO 4º — Las licenciatarias deberán informar a la CNT lo siguiente:

4.1. Trimestralmente, en relación a contratos celebrados en el trimestre anterior por montos superiores a quinientos mil (500.000) dólares estadounidenses anuales, el rubro de la contratación, el nombre de los oferentes, el monto de las ofertas y el nombre o razón social del adjudicatario.

4.2. Semestralmente, las compras o contrataciones de bienes o servicios a firmas vinculadas o controladas por las licenciatarias y/o a los socios de sus sociedades inversoras.

4.3. Anualmente, el nombre o razón social de los proveedores de bienes o prestadores de servicios que hayan contratado con las licenciatarias, en el año anterior al día del informe, por sumas mayores a quinientos mil (500.000) dólares estadounidenses.

4.4. Las licenciatarias remitirán anualmente a la CNT copia de los registros de proveedores que lleven.

ARTICULO 5º — En ningún caso podrán fraccionarse las compras con el objeto de disminuir su monto unitario y entrar en límites inferiores de contratación.

ARTICULO 6º — Las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las licenciatarias, deberán respetar el régimen de preferencia para la industria nacional instalada al momento de la provisión, establecido por el artículo 15 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90.

ARTICULO 7º — Ante el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento se aplicarán las siguientes sanciones:

7.1. El incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º y 6º dará lugar a la aplicación de las sanciones de apercibimiento o multa de hasta tres millones (3.000.000) de pulsos, sin perjuicio de la aplicación de otras penalidades contempladas en el régimen respectivo.

7.2. La reticencia u omisión en el suministro de la información serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta dos millones (2.000.000) de pulsos.

7.3. El suministro de información falsa y el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º serán sancionados con multa de entre dos millones (2.000.000) y tres millones (3.000.000) de pulsos, sin perjuicio de la aplicación de otras penalidades contempladas en el régimen respectivo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 939/93

Autorízase con carácter precario y provisoriamente a Telefónica de Argentina S. A., a brindar los servicios "Arcom" y "Armic" y a Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A. a brindar su "Servicio de Conexiones digitales y Discado Directo Entrante en PABX" a sus actuales clientes.

Bs. As., 3/3/93

VISTO el expediente 685 CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que por diversas publicaciones y por información suministrada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, la CNT tuvo conocimiento de un nuevo servicio ofrecido por Telefónica de Argentina S. A. (TASA), denominado "Red Arcom".

Que debido a que la mencionada licenciataria no había sometido a esta CNT propuesta de normas técnicas y tarifas para su aprobación, esta Comisión le solicitó por nota 317 GC/92 información acerca de las características, cumplimiento de normas, alcances del sistema y los servicios que pudieran ser brindados por la red en cuestión.

Que por nota 366 GC/92, dado que la información remitida por TASA era de carácter general, se le solicitó una respuesta más precisa a cada uno de los temas requeridos por esta CNT. Sin brindar el suficiente detalle técnico, TASA sostuvo que puesto que su licencia no cubre el servicio de transmisión de datos, no lo iban a ofrecer, reiterando que dicha empresa iba a utilizar la red Arcom para dar exclusivamente servicio de voz viva en tanto y en cuanto no tuviera licencia para otra cosa. El tenor de esa respuesta y otras presentaciones de la misma empresa de sentido diverso, meritúan esclarecer los alcances del servicio.

Que es objetivo de la CNT el asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios y promover el carácter universal del servicio básico telefónico a precios justos y razonables, pero también resguardar la competencia leal y efectiva en la prestación de aquellos que no estén sujetos al régimen de exclusividad (art. 8 Decreto 1185/90).

Que es facultad de esta CNT controlar y fiscalizar la prestación de servicios en régimen de exclusividad en los aspectos que se establezcan en la licencias respectivas, a efectos de asegurar las condiciones en ellas impuestas. Ello lleva a la necesidad de determinar si el servicio "Arcom" se encuadra dentro de la licencia otorgada a TASA.

Que según el punto 7.1.1 del pliego el objeto social único determinado en los estatutos de cada sociedad licenciataria es la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, dentro del alcance, en su caso, de las licencias que les sean concedidas.

Que el punto 7.1.7 del pliego establece que a la fecha de la toma de posesión las sociedades licenciatarias serán titulares de las licencias respectivas para la prestación de los servicios establecidos en el punto 13.3.a con los alcances establecidos en el pliego.

Que el punto 13.3.a del pliego establece que a cada sociedad licenciataria en su región se le otorgarán licencias en régimen de exclusividad para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva.

Que en el mismo sentido el punto 8.1. del pliego define como servicio básico telefónico a la provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.

Que en concordancia con lo anterior el art. 1 de los Decretos 2344/90 y 2347/90 otorga a las sociedades licenciatarias licencia para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que estén conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva y el art. 2 incluye expresamente en la licencia los servicios fronterizos del punto 9.4 del pliego y los sistemas necesarios para la SPSI de acuerdo al 7.8 del pliego.

Que según la Ley 19.798 se entiende como telefonía al sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

Que por su parte los servicios de valor agregado, ampliado, de información, de procesamiento de datos, de telefonía móvil y todo otro servicio no considerado básico en el pliego de Bases y Condiciones, así como la provisión de equipos terminales, deben ser prestados en un régimen de competencia abierta, sin exclusividad ni división en regiones (art. 17 Dec. 731/89 y mod.).

Que el punto 8.5. del Pliego establece que los servicios públicos de telecomunicaciones no incluidos en la definición del servicio básico telefónico ni comprendidos en el punto 9.2, serán prestados en régimen de competencia a partir de la fecha de toma de posesión.

Que el punto 13.7 del Pliego, referido a la futura licencia que corresponderá a las sociedades licenciatarias, establece que vencido el período de exclusividad, y en su caso la prórroga de dicho período, las sociedades licenciatarias podrán recibir licencias para prestar servicios de datos y otros servicios de valor agregado en competencia con otros prestadores.

Que por nota del Ministerio de Economía del 27 de enero de 1993 se solicitó a esta CNT arbitrar los medios necesarios a los efectos de definir los aspectos tarifarios y de formalizar con la operadora del servicio telefónico correspondiente los contratos para el suministro de los nuevos servicios "Arcom" y "Armic", tanto para las redes telefónicas como para las de transmisión de datos.

Que en la misma nota informa que los edificios del sistema del Ministerio tendrán acceso a la red pública mediante vínculos con el "centro frontal Avenida" de Arcom y que las conexiones entre los edificios y la sede del Ministerio se efectuarán por medio de 2 enlaces punto a punto del sistema "Armic", uno para el tráfico telefónico entre los edificios y otro para la red de informática.

Que asimismo cabe destacar que esta Comisión no cuenta hasta el presente con información alguna brindada por TASA acerca del sistema y servicio "Armic".

Que las sociedades licenciatarias están obligadas a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas aplicables y las establecidas por la Autoridad Regulatoria en cuanto se refieren a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes. (10.3. del pliego).

Que en relación con lo anterior, por Decreto 1185/90 y sus modificatorios son facultades y deberes de la CNT: a) revisar y aprobar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones en cuanto se refiere a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes, así como las normas de interconexión (art. 6 c); b) dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de los servicios de telecomunicaciones; c) asegurar la calidad y la compatibilidad técnica de la red pública de telecomunicaciones, a cuyo efecto revisará los planes fundamentales en materias tales como numeración, transmisión, etc., a fin de mantenerlos actualizados, ajustándose a las normas y recomendaciones internacionales ... (art. 6 n).

Que recién a pedido de esta Comisión TASA remitió un informe técnico y una propuesta

para el servicio, los que no han sido aún aprobados, puntualizando en la nota del 9-10-92 que:

"La señalización entre la PABX y el Centro Frontal (CF) será la LOOP/MFC 2:6 (por canal asociado) sobre vínculos digitales, detallada en el documento Plan Fundamental de Señalización de la ex-Entel. El C. F. tramitará la señalización de la llamada entrante en la modalidad enlace por enlace (link by link). En el futuro (fases II y siguientes) se empleará un sistema de señalización 30 B+D, cumpliendo las especificaciones generales de Telefónica de Argentina".

"Además, el C. F. deberá incorporar Señalización por Canal Común Nro. 7 (SCCN7) para comunicarse con otros C. F. o con otras centrales de la RTPC cumpliendo con las especificaciones generales AR.EG.s1.001 y AR.EG.s1.002 de Telefónica de Argentina".

"La implantación del Servicio de la Red Arcom posibilitará la disponibilidad de servicios integrados y el acceso a las Redes Públicas de Telefónica y ARPAC".

"En su primera fase ARCOM solamente proporcionará servicios de telecomunicación mediante la técnica de conmutación de circuitos, estando previstos para fases posteriores la prestación de servicios por conmutación de paquetes, el acceso a la red ARPAC y, finalmente, su integración en la futura Red Digital de Servicios Integrados".

"Criterios de numeración: Cada línea de usuario será un número telefónico que se fijará de acuerdo con la Norma Fundamental de Numeración de la Red Telefónica Pública Conmutada de Telefónica de Argentina (Ex Entel por ahora) y vendrá condicionado por la situación geográfica de la línea ARCOM. Responderá a la estructura N1XYZMCDU".

Que en la "oferta del servicio ARCOM para el Ministerio de Economía", TASA puntualiza:

"La presente oferta contempla la prestación del Servicio Arcom y pondrá a su disposición equipos de transmisión digital, que permitirán integrar sobre la misma infraestructura de comunicaciones todas sus transmisiones ..."

"Permite y agiliza todo tipo de comunicaciones, tanto internas como externas, precisadas en el ámbito de toda la organización".

"El Servicio ARCOM es, en términos de Tecnología de la Información, una Red Digital Multiusuario y Multiservicio integrada en la red básica de Telefonía, base de la futura Red Digital de Servicios Integrados (RDSI)".

"Se basa en una infraestructura totalmente digital capaz de proveer una continuidad digital a 64 Kbit/s suficiente para soportar de forma económica la mayor parte de los servicios conocidos".

"La red ARCOM constituye así el conjunto de protocolos y medios adecuados para la prestación de los servicios integrados contemplados en el servicio y con acceso a las distintas redes públicas existentes (Red Telefónica Conmutada, Red ARPAC)".

"Como característica principal de la red se puede destacar la Integración de Servicios ya que su tecnología digital permite la transmisión simultánea, de señales de diferente naturaleza por la misma infraestructura de comunicaciones".

"Telefónica, con el Sistema ARCOM ha adquirido el compromiso de seguir la estrategia de ir incorporando los estándares que se están definiendo por los organismos internacionales para las redes RDSI (ISDN)".

Que en su especificación de requisitos AR.ER.c8.001 de PABX, TASA agrega:

"Requerimientos básicos a cumplir por la PABX.

— Integración de los servicios de voz y datos.

— Capacidad de implementar el servicio de "Grupo de Modems Compartido", por el cual los internos pueden acceder a uno o más grupos de modems en función del tráfico de datos.

"El sistema deberá soportar los siguientes tipos de terminales.

— Terminales con una interfaz para conexión de terminales de datos (ej. V.24-100/RS232C) para comunicaciones simultáneas de voz y datos a iguales y diferentes destinos.

— Módulos de adaptación de datos para soporte de terminales de datos con diferentes interfaces (ej. V.24-100/RS232C) sobre líneas internas digitales.

— Capacidad de evolución hacia el soporte de terminales digitales del tipo RDSI con señalización por canal común (acceso básico 2B+D), y terminales de datos de hasta 64 Kbps (ej. facsímil grupo 4, télex, etc.).

"Interconexión con la RTPC.

El conjunto de líneas de abonado de la RTPC asignadas a una PABX podrá o no estar dentro del plan de numeración público nacional.

La evolución hacia la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) permitirá la interconexión de las PABX con la misma. Esto se hará por medio de vínculos digitales con señalización por canal común, acceso a velocidad primaria 30B+D con protocolo de canal D, de acuerdo a las Especificaciones Generales AR.EG.n2.001 Tomos 1 a 5 de Telefónica de Argentina.

"Interconexión con la red Arcom.

La conexión de las PABX a los centros frontales se hará a través de enlaces digitales MIC 30+2 y señalización de línea LOOP y señalización de registro MFC-R2 según Norma Fundamental AR.NF.s2.001 de Telefónica de Argentina.

Que como se observa por sus propios dichos, especialmente en los aspectos destacados, TASA ha procedido a establecer unilateralmente, sin previa coordinación de parámetros técnicos con la otra LSB ni requerimiento de aprobación por la CNT, normas técnicas y planes fundamentales, lo que obstaculiza el cumplimiento normal de las responsabilidades de este organismo público.

Que se observa, por otro lado, una oferta concreta del servicio de transmisión y procesamiento de datos, servicio que está sujeto a régimen de competencia de acuerdo a las normas antes mencionadas y por lo tanto no puede ser provisto por las LSB.

Que según información suministrada a esta CNT el servicio Arcom ya estaría funcionando, en congruencia con una propaganda de la mencionada empresa que textualmente expresa: "Telefónica de Argentina. Hablamos con hechos".

Que la suspensión de este servicio hasta tanto la CNT se expida causaría un grave perjuicio a sus actuales clientes y al propio Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos debido al grado de avance de las obras encaradas por el mismo.

Que por lo tanto es necesario establecer normas provisorias, que no signifiquen fijar la posición de esta Comisión ni sirvan como precedente al respecto, que podrán ser rectificadas con efecto retroactivo cuando la CNT establezca las normas definitivas y podrán generar, en su caso, las adecuaciones y reparaciones consecuentes por parte de las licenciatarias.

Que Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A. estaría brindando un servicio similar por medio de enlaces punto a punto digitales.

Que es necesario que el tema sea estudiado con profundidad por profesionales de distintas áreas, por lo que sería conveniente formar una comisión ad-hoc, que proponga el dictado de las normas técnicas previa opinión de las licenciatarias y demás sectores interesados (art. 7 del Decreto Nº 1185/90).

Que la inclusión de nuevos conceptos en las estructuras tarifarias de las licenciatarias no puede ser efectuada sin la previa conformidad de la autoridad regulatoria (Capítulo 12 del Pliego y art. 12 de la licencia de TASA).

Que actualmente existen tarifas aprobadas para arriendo de circuitos para comunicaciones telefónicas o telegráficas (líneas directas y de enlace para servicio urbano e interurbano), cargos de conexión y demás tarifas del servicio básico telefónico, por lo que sólo correspondería adecuarlas a los elementos técnicos del sistema propuesto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 6 a), 1), m) y u) del Decreto 1185/90, el decreto 136/92 prorrogado por Decreto 2654/92 y la Resolución Nº 347 CNT/92.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar a las licenciatarias de servicios telefónicos básicos (LSB) Telefónica de Argentina S. A. y Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A., bajo apercibimiento de sanción según lo dispuesto en el art. 13.10.3.3. del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90, a suspender la provisión a nuevos clientes de los servicios denominados "Arcom", "Armic" u otros de similares características vinculados a servicios de red digital con enlace a PABX, con la excepción del artículo siguiente.

Art. 2º — Autorizar con carácter precario y provisoriamente a Telefónica de Argentina S. A., a brindar los servicios "Arcom" y "Armic" y a Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A. a brindar su "Servicio de Conexiones Digitales y Discado Directo Entrante en PABX" a sus actuales clientes y al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, con los alcances del artículo siguiente, sin que ello implique fijar posición definitiva sobre los servicios ni sirva como precedente al respecto, pudiendo la autorización ser revocada con efecto retroactivo cuando la CNT establezca las normas definitivas y generar, en su caso, las adecuaciones y reparaciones consecuentes por parte de las licenciatarias.

Art. 3º — Establecer que las LSB solamente podrán utilizar los sistemas correspondientes a los servicios autorizados en el artículo 2º para dar servicio de voz viva.

Art. 4º — Aprobar provisionalmente la tarifa de cargo de conexión "Arcom" propuesta por Telefónica de Argentina S. A. de pesos dos mil novecientos ($ 2.900,00) por cada enlace de treinta (30) canales, estableciendo que no se podrá cobrar cargo de conexión a los clientes abonados al servicio telefónico básico que devuelvan a la LSB una línea de la que fueren titulares por cada canal de conexión.

Art. 5º — Establecer provisionalmente que los clientes abonados al servicio "Arcom" de Telefónica de Argentina S. A. o al "Servicio de Conexiones Digitales y Discado Directo Entrante en PABX" de Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A., pagarán el cargo de abono mensual correspondiente a su categoría, a razón de un abono por canal de conexión.

Art. 6º — Establecer que las LSB podrán provisionalmente percibir por el servicio de discado directo entrante (DDE) una tarifa, la que deberá ser sometida para su aprobación a la CNT, en concepto de capacidad ociosa de central por reserva de números para crecimiento futuro del cliente, cuando dicha reserva supere un porcentaje razonable de los números efectivamente utilizados.

Art. 7º — Requerir a las LSB la presentación en el término de diez (10) días de la lista de abonados a los servicios mencionados en la presente.

Art. 8º — Formar una comisión ad-hoc a los efectos de analizar las condiciones de prestación de servicios integrados, normas técnicas y modificaciones pertinentes de los planes fundamentales, en consulta con las LSB, la que estará integrada por el Ingeniero Luis Alberto Romero, el Doctor Maximiliano von Kesselstat, el Ingeniero Armando García, el Dr. Héctor María Huici, la Ingeniera María Eugenia Dallorso y el Ingeniero Isaac Rubén Salmún, para que en el término de sesenta (60) días eleve su informe.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico Pinedo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 940/93

Reglaméntanse determinados conceptos contenidos en las facturaciones de las licenciatarias de servicio básico telefónico y operadores independientes.

Bs. As., 3/3/93

VISTO la necesidad de reglamentar con mayor detalle los conceptos contenidos en las facturaciones de las licenciatarias de servicio básico telefónico y operadores independientes, y

CONSIDERANDO:

Que las LSB y los operadores independientes engloban varios conceptos distintos bajo el título genérico de "abono mensual". Que es conveniente y hace al rol de la CNT de defender los intereses legítimos de los clientes telefónicos, así como al de las licenciatarias de brindar un mejor servicio, el discriminar las facturaciones, de modo que el cliente conozca los conceptos que está pagando.

Que en muchos casos existen cargos que se aplican a determinados clientes desde la época en que prestaba el servicio telefónico la ex ENTel que pueden no corresponder a las actuales prestaciones de la licenciatarias, lo que lleva a no comprender los conceptos en facturación.

Que las normas dictadas con motivo de la privatización de la ex ENTel limitan los derechos de las licenciatarias de servicios básicos a los puntos terminales de la red, motivo por el cual corresponde eliminar de la estructura tarifaria del servicio básico diversos conceptos que establecen cargos referidos a las instalaciones lado usuario (punto 8.3. del Anexo I al Decreto 62/90 y sus modificatorios, y artículo 37 del Reglamento aprobado por Decreto 1420/92).

Que se han detectado casos en que operadores independientes facturan conceptos distintos de los aprobados en las estructuras tarifarias de servicio básico telefónico, al incluir en un solo rubro las tarifas regulares y los aportes de los socios a los entes cooperativos que prestan el servicio.

Que al ser operadores independientes licenciatarios de servicios básicos en exclusividad en sus respectivas zonas, deben cobrar a sus abonados tarifas no superiores a las que apliquen las LSB (art. 12.17 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90).

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el punto 12.12 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90, por el Decreto Nº 1185/90, artículo 6º incisos a) y m) y por los Decretos Nº 136/92 y 2654/92 y por la Resolución Nº 347 CNT/92.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que en las facturas correspondientes al servicio básico telefónico deberá consignarse un rubro que contemple exclusivamente lo que deba pagarse en concepto de "abono mensual" de acuerdo a la categoría del cliente, consignándose por separado cada uno de los conceptos de cargos adicionales.

Art. 2º — Establecer que las licenciatarias de servicios telefónicos básicos y los operadores independientes no podrán cobrar tarifas por conceptos referidos a elementos conectados del lado usuario de los puntos terminales de la red.

Art. 3º — Ratificar que los operadores independientes deberán facturar a sus clientes no más que lo aprobado para cada concepto tarifario por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, debiendo facturar discriminadamente, cuando se trate de sociedades cooperativas, los aportes que deban hacer sus socios.

Art. 4º — Establecer que lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Resolución, comenzará a regir a los sesenta (60) días corridos de su publicación.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico Pinedo.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
SINAPA

Prórroga del llamado a concurso para cubrir VACANTES en el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

El INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION informa que el llamado a concurso para cubrir vacantes correspondientes a diversos cargos del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, inicialmente previsto para el próximo 12 de marzo, se ha prorrogado hasta el 19 de marzo del corriente año.

Los interesados podrán retirar perfiles y recomendaciones y presentar la documentación pertinente en la sede del INCYTH, Ruta 205, km. 2,5. Barrio Esteban Echeverria, EZEIZA, Provincia de Buenos Aires-Departamento Personal, teléfono 480-0433/0839, en el horario de 9 a 17 horas, y en las sedes del: CENTRO REGIONAL LITORAL, Patricio Cullen 6161, SANTA FE, C. P. 3000 y CENTRO DE ECONOMIA, LEGISLACION Y ADMINISTRACION DEL AGUA Y DEL AMBIENTE, Belgrano 210, MENDOZA, C. P. 5500.

e. 9/3 Nº 817 v. 9/3/93

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Resolución Nº 48

Bs. As., 1/2/93

VISTO el llamado a Concurso Anual de Cortometraje para el año 1992 dispuesto por las Resoluciones Nros. 211 y 413/92/INC, y

CONSIDERANDO:

Que el Jurado designado para la selección de los proyectos presentados se ha expedido al respecto.

Que los mismos han sido divididos en tres (3) categorías asignándoseles los correspondientes consultores técnicos.

Que el Director de Fomento Cinematográfico ha elevado el dictamen del Jurado de total acuerdo con el mismo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse ganadores del Concurso Anual de Cortometraje para el año 1992, en cada categoría, a los proyectos que se mencionan a continuación:

1º Categoría CERC

1º: "CARLOS IRALDI, EL LUTHIER DE LES LUTHIERS" de Laura APARICI —consultor técnico Manuel ANTIN—.

2º: "LUNA DE MARZO" de Julia SOLOMONOFF —consultor técnico Juan José JUSID—.

3º: "VERTIGOS O CONTEMPLACION DE ALGO QUE CAE" de Mariela YEREGUI y Vanessa RAGONE —consultor técnico Antonio OTTONE—.

Suplentes

1º: "EL CICLISTA" de Juan Pablo ASTIE

2º: "BLUES DEL SILENCIO" de Juan Pablo LAPLACE

2º Categoría Otras Escuelas

1º: "EL CONDENADO" de Jackie INGBERG —consultor técnico Eliseo SUBIELA—.

2º: "RUBEN, EL MURCIELAGO" de Fernando Adrián DIAZ —consultor técnico Adolfo ARISTARAIN—.

3º: "DESESPERADAMENTE" de Cristian COLANTONIO —consultor técnico Lita STANTIC—.

Suplentes

1º: "HOROSCOPO" de Alfonso de LAZZARI.

3º Categoría Otros Participantes

1º: "MAESE TROTAMUNDOS" de Marcelo ALTMARK —consultor técnico Antonio OTTONE—

2º: "EL TAJO" de Cristina RASCHIA —consultor técnico Juan José JUSID—.

3º: "ENCUENTROS LEJANOS" de Christian BERNARD —consultor técnico Lita STANTIC—.

Suplentes

1º: "LA REBELION DE LAS TRENZAS" de Paula GOLDSTEIN

2º: "SI YO FUERA GRANDE" de Javier GARRIDO

3º: "TRES PORTUGUESES BAJO UN PARAGUAS" de Laura COUTO.

ARTICULO 2º — La Dirección de Fomento Cinematográfico dará cumplimiento a lo establecido en las pertinentes resoluciones sobre el presente Concurso.

ARTICULO 3º — Comuníquese a los interesados, publíquese en la Cartelera del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUIDO PARISIER, Director Nacional de Cinematografía.

e. 9/3 Nº 819 v. 9/3/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/3/93

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Sr. Director General Lic. Ricardo COSSIO.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
2/3/93	1301	Jefatura de la Oficina Archivo dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1302	Jefatura de la Oficina Corte, Armado y Despacho T.T. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1303	Jefatura de la Oficina Corte, Armado y Despacho T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1304	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.N. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1305	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.T. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1306	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1307	Jefatura de la Oficina Despacho y Personal dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1308	Jefatura de la Oficina Control Operativo T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1309	Jefatura de la Oficina Recepción y Despacho dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1310	Jefatura de la Oficina Administrativa dependiente del Departamento Organización y Métodos. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1311	Jefatura de la Oficina Personal dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1312	Jefatura de la Oficina Libranzas Impositivas dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1313	Jefatura de la Oficina Intervención Previa dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1314	Jefatura de la Oficina Libranzas dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1315	Jefatura de la Oficina Administrativa dependiente del Departamento Contencioso Judicial (Grupo 21 Función 1)	2/4/93

* Más detalles referentes a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355, Piso 3º.

e. 9/3 Nº 815 v. 11/3/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 001

Bs. As., 21/1/93

VISTO los expedientes Nº 439/91; 2085/91; 802.154/92; 60/92; 3345/88; 801.313/92; 801.316/92; 801.740/92; en los que se solicita la inscripción de variedades en el REGISTRO

NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y la expedición de sus respectivos títulos de propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplimentados los requisitos exigidos por el artículo 26 de la Ley Nº 20.247 y el artículo 29 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley Nº 20.247.

Que las variedades satisfacen las condiciones para el otorgamiento del título de propiedad, exigidas por el capítulo VI y concordantes de la citada reglamentación.

Que efectuadas las publicaciones reglamentarias pertinentes no se han presentado oposiciones de terceros.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS se ha expedido afirmativamente a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por los artículos 8º, inciso l) y 23 del Decreto 2817 del 30 de diciembre de 1991 y la Resolución Secretarial Nº 383 del 19 de mayo de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES a las siguientes creaciones fitogenéticas conjuntamente con sus respectivas denominaciones.

— Arveja SELECTA COLMENAR, obtenida por Estación Experimental Agro-Industrial "Obispo Colombres". Expediente Nº 439/91.

— Soja OFPEC NORTEÑA, obtenida por OFPEC SRL. Expediente Nº 2085/91.

— Soja CARMEN INTA, obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 802.154/92.

— Soja A 7598, obtenida por Asgrow Seed Company. Expediente Nº 60/92.

— Festuca alta FLEXIBLE FCAR, obtenida por la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Rosario. Expediente Nº 3345/88.

— Cebada cervecera CORNICHE, obtenida por VEG Saatzucht Bernburg Zuchstation Biendorf. Expediente Nº 801.313/92.

— Cebada cervecera DELITA, obtenida por VEG Saatzucht Bernburg Zuchstation Biendorf. Expediente Nº 801.316/92.

— Alfalfa 660, obtenida por Agripro Biosciences, Inc. Expediente Nº 801.740/92.

ARTICULO 2º — Expídanse por la DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, a/c de la Presidencia del Instituto Nacional de Semillas (I.N.A.S.E.).

e. 9/3 Nº 818 v. 9/3/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 49

Bs. As., 26/2/93

VISTO el Expediente Nº E 020-000388/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 61 de la entonces SECRETARIA DE HIDROCARBUROS y MINERIA, de fecha 11 de junio de 1992, se inscribió en el registro de interesados en exportar gas de la Cuenca Neuquina a la REPUBLICA DE CHILE, en los términos del Acuerdo celebrado entre las REPUBLICAS de ARGENTINA y CHILE con fecha 2 de agosto de 1991, YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C.A.P.S.A., BRIDAS S.A.P.I.C., PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE S.A. y PLUSPETROL S.A.

Que, también mediante dicha Resolución, se otorgó a las compañías citadas en el considerando anterior autorización para la exportación de gas producido en la Cuenca Neuquina con destino a la REPUBLICA DE CHILE, por un volumen de hasta CINCO MILLONES de Metros Cúbicos por día (5.000.000 m^3/día), estableciéndose que el 28 de febrero de 1993, debería presentarse por ante la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA el o los contratos de venta de gas para la REPUBLICA DE CHILE, como asimismo la fecha efectiva de inicio de las correspondientes obras de infraestructura para la evacuación del gas vendido.

Que, a través de informaciones periódicas recibidas en esta SECRETARIA, provenientes del grupo de productores de gas de la Cuenca Neuquina, se tomó conocimiento del estado de avance de las negociaciones ininterrumpidas llevadas a cabo con los interesados en la compra de dicho hidrocarburo.

Que, con fecha 25 de febrero de 1993 dicho grupo de productores elevó en forma conjunta a la SECRETARIA DE ENERGIA, una solicitud de prórroga del plazo establecido para la presentación de la documentación antes mencionada, relativa al proyecto de exportación de gas natural de la Cuenca Neuquina con destino a la REPUBLICA de CHILE, manifestando como fundamento básico de la misma que habiendo arribado las partes, productores y compradores, a un acuerdo esencial sobre las condiciones de la compra-venta que los vinculará, les resulta necesario contar con un plazo adicional para cumplimentar con los requisitos formales de la presentación requerida por esta SECRETARIA.

Que el plazo peticionado por las empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C.A.P.S.A, BRIDAS S.A.P.I.C., PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE S.A., y PLUSPETROL S.A., es considerado como un término razonable dentro del cual inexcusablemente deberán ultimar las formalizaciones aludidas.

Que los artículos 6º y 97º de la Ley 17.319 otorgan competencia al suscripto para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA C.A.P.S.A., BRIDAS S.A.P.I.C., PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE S.A. y PLUSPETROL S.A., el plazo de un (1) mes de prórroga, contado desde el 28 de febrero de 1993, para cumplimentar los requisitos establecidos en el Artículo 6º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS y MINERIA Nº 61 del 11 de junio de 1992.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 9/3 Nº 816 v. 9/3/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. WALTER OSLI KOE para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.701/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 del C.A.): 6.732,68 (PESOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS). DERECHOS: $ 2,92 (PESOS DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS). DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL - SECRETARIA Nº 4. Defensa 465, Capital. Dr. GUILLERMO LUCANGELI, 2º Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 4.

e. 9/3 Nº 820 v. 9/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. RODOLFO ALEJANDRO ECHEVERRY ROSELLO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.847/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 del C.A.): 7.619,80 (PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA CENTAVOS). DERECHOS: $ 2,43 (PESOS DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS). DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL - SECRETARIA Nº 4. Defensa 465, Capital. Dr. GUILLERMO LUCANGELI, 2º Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 4.

e. 9/3 Nº 821 v. 9/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sra. LUCINATA VALDIURA DE FARITAS para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el expte. Nº 601.948/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE MULTA CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.239,34). DERECHOS PESOS VEINTISEIS ($ 0,26) Depto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465, P.B. Capital. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso.

9/3 Nº 822 v. 9/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. DEUDEDIT RAMOS DA COSTA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el expte. Nº 601.924/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE MULTA PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 5.336). DERECHOS TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,32) Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465, P.B. Capital. Dr. Pablo ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso.

9/3 Nº 823 v. 9/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. CLAUDIO ENRIQUE FERREIRA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el expte. Nº 601.954/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1004 del Código Aduanero. MONTO MINIMO DE MULTA PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.917,72). DERECHOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,34) Depto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465, P.B. Capital. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso.

9/3 Nº 824 v. 9/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a Don WAGNER DE SOUZA SIFUENTES, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el expte. Nº 601.952/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1004 del Código Aduanero. MONTO MINIMO DE MULTA PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 8.269,48). DERECHOS CINCO CENTAVOS ($ 0,5) DEPTO. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465, P.B. Capital. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso.

9/3 Nº 825 v. 9/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. JAIME GONZALO DEL PINO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el expte. Nº 601.946/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1004 del Código Aduanero MONTO MINIMO DE MULTA CUATRO MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 4.104,87). DERECHOS VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 0,24) Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465, P.B. Capital. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento Contencioso.

9/3 Nº 826 v. 9/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 23/2/93

Se le hace saber al Señor VICTOR DANIEL TARRAB, que el expediente número 601.807/87 se ha dictado la Resolución ANCO Nº 831/92, cuyo artículo 1º dice: Sobreseer Definitivamente al Señor VICTOR DANIEL TARRAB del ilícito de contrabando (art. 863 C. Aduanero) y de la infracción al art. 987 del citado texto legal, desvinculándolo de todos los efectos tributarios en los términos del art. 1099 del Código Aduanero. Fdo. Dr. Pablo E. Mourier, Jefe Dto. Contencioso. Defensa 465, Planta Baja, Capital Federal.

9/3 Nº 827 v. 9/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Señor CLAUDI FERRARI, C.I. Brasilera Nº 1.713.971, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el expte. Nº 601.953/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 1004 del Código Aduanero. MONTO MINIMO DE LA MULTA: PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 13/100 ($ 17.848,13). DERECHOS: Pesos UNO CON 09/100 ($ 1,09). Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465, P.B. Capital. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Depto. Contencioso.

9/3 Nº 828 v. 9/3/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 34

Bs. As., 3/3/93

VISTO la Resolución Nº 591/92 (L.N.S.E.) y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación de la misma, algunos Agentes Oficiales y/o Permisionarios quedaron excluidos del otorgamiento de la "Comisión Diferenciada" del juego de "La Quiniela Conjunta".

Que tal situación se produce como consecuencia de que por motivos atendibles, no desarrollaron actividad durante el mes de agosto de 1991, mes base para la determinación del promedio para la aplicación de la referida "Comisión Diferenciada".

Que como consecuencia de ello corresponde atender los reclamos, mediante el dictado de la norma legal que permita solucionar tal circunstancia.

Que corresponde establecer una metodología acorde con lo determinado por la Disposición de referencia, adecuándola a las situaciones expuestas en cada caso.

Que la presente debe ser considerada de igual forma que lo establecido en la Resolución Nº 591/91, en cuanto que la modalidad propuesta debe revestir el carácter de provisorio, no configurando ningún derecho adquirido, razón por la cual podrá ser modificada o dejada sin efecto a exclusivo juicio de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LA LOTERIA NACIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase para la liquidación de la "Comisión Diferenciada" del juego de "La Quiniela Conjunta", para aquellos Agentes Oficiales y/o Permisionarios que se indican en el Anexo I que forman parte de la presente la siguiente metodología: "Establecer la sumatoria de cada tipo de sorteo vespertino, nocturno y días sábado para los meses estipulados en el Anexo I, adjunto a la presente".

El porcentaje de incremento de comisión producido se multiplicará por el número ocho (8) y se dividirá por cien (100). El número obtenido se sumará a la comisión ordinaria del 10 %, conformando el porcentual total a liquidar por el concepto al respectivo Agente Oficial o Permisionario. De obtenerse al cabo de esta operación un porcentual mayor a 8 asumirá como valor máximo 8 %.

El promedio de cada uno de ellos determinará la base para la aplicación de la "Comisión Diferenciada" desde el inicio o reinicio de la actividad posterior al mes de agosto de 1991.

ART. 2º — La base mínima de recaudación para acceder al sistema de "Comisión Diferenciada", podrá ser variada a exclusivo juicio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

ART. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en la orden del día y Boletín Oficial, por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, comuníquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Oportunamente, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE.

ANEXO I

AGENCIA DE LA QUINIELA	MES BASE	RAZON SOCIAL
1280	DICIEMBRE 1991	PUPPI, Juan Carlos
208	AGOSTO 1992	LANZILLOTTA, Luis
1246	SETIEMBRE 1992	TUZZIA, Martha Beatriz Romero de
958	OCTUBRE 1992	TUBIO, Elba Beatriz Molteni de

e. 9/3 Nº 835 v. 9/3/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 24
Garralva 580/86 - Rauch - Pcia. Bs. as.
SUPERMERCADO
Base $ 280.478

LICITACION Nº 25
Sanabria 3320/50 V. Devoto - Cap. Fed.
SUPERMERCADO
Base $ 2.137.175.-

LICITACION Nº 26
Altolaguirre 244/46 - Tapiales - Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 954.921.-

LICITACION Nº 27
Av. 59 Nº 1899 - Necochea - Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 2.599.058.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas 16-3-93 14,00 hs. en Esmeralda 660 3º piso - Cierre recepción de las ofertas 15-3-93 15,00 hs.

LICITACION Nº 28
Siria 429/53 - Pergamino - Pcia. B. A.
SUPERMERCADO
Base $ 1.273.677.-

LICITACION Nº 29
Cipolletti 502 - Villa Regina
Prov. Río Negro
SUPERMERCADO
Base $ 808.754.-

LICITACION Nº 30
H. Yrigoyen 6141 - Remedios de Escalada
Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 5.333.719.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas 18-3-93 13,30 hs. en Esmeralda 660 3º piso - Cierre recepción de ofertas 17-3-93 15,00 hs.

Valor de cada pliego $ 50.

Forma de pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A. en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIP-HOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694. Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs.

En el Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 9 a 19 hs.

Visitas: concertarla a los Tel.: 99-2293/6760.

e. 4/3 Nº 715 v. 15/3/93

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: 1) Florida 537 - 3º piso. Oficina 515.

169,73 m² de oficinas, 5 líneas telefónicas de excelente calidad, luminosas, aire acondicionado central frío y calor, 11 despachos, baños y kitchinette.

2) 6 Cocheras en LAVALLE 658 - 5º piso U. F. Nº 275-276-277-278-279 y 280.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad - Esmeralda 660 - 6º piso y Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A. Adolfo Bullrich y Cía. S. A. Rufino de Elizalde y Cía. S. R. L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S. A., Tucumán 422- Capital. T. E. 393-7340-4121-4384- 46-9801, 41-4476

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco de la Ciudad, Esmeralda 660 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El martes 23 de marzo de 1993 a las 12.00 horas en Esmeralda 660, sala 3 - Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: Al Contado - Seña: 10 %; Comisión 3 % más I. V. A., en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

BASE DE VENTA: $ 125.000.- la oficina y $ 6.000.- cada una de las cocheras.

VISITAS: A partir del 15 de marzo de 1993. Lunes, miércoles y viernes de 11.00 a 13.00 horas.

e. 8/3 Nº 756 v. 17/3/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

(BANCO Y SEGUROS)

UNA OPORTUNIDAD UNICA PARA INVERSORES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la República ARGENTINA llama a licitación pública para la venta de la participación mayoritaria (60 %) de una empresa líder en seguros y en bancos.

LA VENTA DE PLIEGOS se iniciará a partir del 8 de febrero de 1993 (de 10 a 15 hs.) en Hipólito Yrigoyen 1750, 2º piso, Buenos Aires, Argentina.

VALOR DEL PLIEGO: U$S 20.000.

CIERRE PERIODO PARA PRECALIFICACION: 23 de marzo de 1993.

FECHA DE APERTURA DE SOBRES: 14 de abril de 1993.

El Memorando de Información correspondiente a la Institución, puede ser obtenido en KLEINWORT BENSON LTD. y en COOPERS & LYBRAND/HARTENECK, LOPEZ Y CIA., asesores financieros de la Caja.

KLEINWORT BENSON LIMITED	COOPERS & LYBRAND/ HARTENECK, LOPEZ Y CIA.
20 Fenchurch Street LONDON EC3P #DB Tel.: 44 71 623 8000 Fax: 44 71 623 5535	25 de Mayo 140, 6º piso, 1002 BUENOS AIRES Tel.: 541 334 2830 Fax: 541 331 5325

e. 25/2 Nº 666 v. 10/3/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 1/93

(Región Nº 4)

Notificación por edictos Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 24/2/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificac.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 10 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE A CARGO DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ASUNTO: Notificación por edictos

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
ACE SEGURIDAD S. A.	30-55537986-9	Agencia Nº 10
ANAPOLIS S. A.	30-57492032-5	"
ANIARSA PRIMERA FABRICA ARGENTINA DE ANILINAS S. A. I. Y C.	30-50362923-9	"
ARAN S. A. C. I. Y F.	30-61030208-0	"
ARTESIS S. A.	30-61937400-9	"
ASUA MIGUEL ANGEL	20-04173892-9	"
ASUNI SEÑOR S. A.	30-60519810-0	"
BESULLO SRL.	30-62803094-0	"
BLAQUIER ADOLFO JOSE	20-00271695-0	"
BRACORP S. A.	30-59169853-9	"
CAUKA S. A.	30-62008055-8	"
CERAMICA DEL RIO PARANA S. A.	30-50249475-5	"
CIRCULO AGROGANADERO S	33-61923469-9	"
COBAPLA S. A.	30-61403356-4	"
COFER SRL.	30-54048078-4	"
COMARA COMPAÑIA DE MANDATOS DE LA REGION AUSTRAL S	30-59743251-4	"
COMPAÑIA AUXILIAR DE ESTIBAS SA.	30-50696936-7	"
COMPAÑIA TEKNNE DE BALENZUELA MONTONATI Y GONZALEZ	30-59472045-4	"
COMYSER S. A.	30-59108830-7	"
CONSOLI NICOLAS AURELIO	20-04800455-6	"
CONTINENTAL S. A. C. I. F.	30-50370133-9	"
DACSA DISTRIBUIDORA ARGENTINA DE COMESTIBLES S	30-53717263-7	"
DILOCARNI S. A.	30-62550396-1	"
DON JORGE S. A. AGROP.	30-51213596-6	"
DUGGAN BERNARDO ANTONIO	20-16137849-7	"
EMBOTELLADORA MAIPU S. A. I. F.	30-51621506-9	"
ENRIQUE BRAUN ESTRUGAMOU Y ASOC. S. A.	30-63026807-5	"
ESTANCIAS SCHAIMAN S. A. C. A. Y G.	30-51243384-3	"
FIORELA S. R. L. E F.	30-30235802-6	"
FRANCISCO SOBRINO Y CIA SRL.	30-63453595-7	"
FRUTIHORTICOLA EL PORVENIR PRODUCTORA DE LOS ANDRE	33-58274529-9	"
GENTEAMAR S. A.	34-61117365-4	"
GUAYABI S. A.	30-63124280-0	"
GRAFICA TALARES S. A.	30-63993525-2	"
GLISTIAQUIA S. A.	30-62633994-4	"
GLAI S. A.	30-61532360-4	"
H. BRAVO S. A.	30-51600570-6	"
INTERCAMBIO COMERCIAL S. A. INCOSA	30-56971002-9	"
INVESTIGADORES ASOCIADOS S. A.	30-57802307-7	"
ISIDORO MORON Y CIA S. A.	30-57982326-3	"
JUAN DANIEL FLORES S. R. L.	30-62510033-6	"
KALBEX INVESIMENT S. A.	30-64310051-3	"
LAPPCO S. A.	30-59700302-8	"
LUTISTA S. A.	30-61923506-8	"
MACDONALD SEGUROS S. C. A.	30-53732222-1	"
MAFIL S. A.	30-61897836-9	"
MAGARIS S. A.	30-59710372-3	"
MARGULIS NORBERTO SERGIO	20-04277386-8	"

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. —Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA - A/C. Región Nº 4.

e. 3/3 Nº 707 v. 9/3/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/3/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BORDON, Juan Pomacen
FARIAS DE ZACCARONI, María Susana
ITZE, José Luis
ROSSI, Alberto Luis

e. 8/3 Nº 813 v. 19/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/3/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ALBORNOZ, Luis Orlando
ALEGRE, Héctor A
CASTILLO, Antonio Genaro
TRILLO, Manuel I

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30